



ORD. LGBO N° 38/2022

ANT.: Denuncia de fecha 1 de junio de 2021 ID 127-VI-2021

Ord SMA LGBO N°19 de fecha 16 junio 2022.

ORD N°992 de Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de fecha 5 julio 2022.

MAT.: Solicita informar lo que se indica.

Rancagua, 13 de septiembre 2022

DE : KARINA OLIVARES MALLEA

JEFE OFICINA REGIONAL DE O'HIGGINS

A : DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALIDADES, MARCHIGUE

La norma de emisión de ruidos vigente, contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/11 MMA), define que un Receptor es "toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por la fuente emisora de ruido externa". Complementario a lo anterior, esta norma fija distintos límites de emisión -o de niveles de presión sonora- en función del momento del día y del lugar donde se ubique dicho receptor.

Para este segundo elemento, la norma identifica zonas, las que define en base a los usos de suelo establecidos en el Instrumento de Planificación Territorial correspondiente, siempre y cuando el receptor se encuentre al interior del límite urbano. En caso de encontrarse fuera del mismo, la norma define un método diferente para determinar el límite máximo permitido. Por consiguiente, resulta imprescindible contar con esta información para determinar una eventual infracción a la norma de emisión en comento.

A mayor abundamiento, en la mencionada norma se establecen cuatro zonas dentro de los límites urbanos, definidas en el artículo 6°, numerales 28, 29, 30 y 31; a saber:

Zona I: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde

Zona II: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala

Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona III, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona IV: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permito sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Considerando lo anterior, con fecha 1 de junio de 2021 ingresó a esta oficina regional una denuncia por ruidos provenientes desde el Supermercado San Nicolás, en la comuna de Marchigüe, por lo que con fecha 9 de diciembre de 2021 se notificó al titular de la fuente emisora la Res. Ex. LGBO. N° 235/2021, en donde se le requirió realizar mediciones de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/11 MMA con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

Con fecha 28, 29 y 30 de diciembre de 2021, la ETFA realizó las mediciones de ruido en tres receptores ubicados de acuerdo con figura 1 en la comuna de Marchigüe, región del Libertador General Bernardo O'Higgins. En el análisis posterior a la medición, se verificó que dicha comuna no cuenta con Plano Regulador Comunal por lo que no fue posible realizar la homologación de la zona en la que se emplazan los receptores.

Figura 1. Imagen de la ubicación de los tres receptores (1, 2 y 3) tomada del informe emitido por ETFA Vibroacústica Inspección Ambiental Ltda.



N° Receptor	Coordenada Norte	Coordenada Este	Dirección
Receptor 1	6.190.562	259.199	Calle Carrera N° 570
Receptor 2	6.190.592	259.187	Calle Carrera N° 596
Receptor 3	6.190.545	259.135	Calle Libertad N° 321

En virtud de lo anterior, y visto que el artículo 8° del D.S. N°38/11 MMA establece que "(...) de presentarse dudas respecto a la zonificación asignada al área de emplazamiento del receptor en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo competente, resolver y determinar la zonificación que en definitiva corresponda asignar a la referida área, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones",

De acuerdo a lo indicado en los ANT., la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respondió a esta Superintendencia, indicando que los 3 receptores se encuentran dentro del limite urbano de la comuna de Marchigüe, sin embargo, "no es posible identificar usos de suelo exclusivo o preferentemente residenciales, espacios públicos y/o áreas verdes, equipamiento, actividades productivas y/o de infraestructura".

Por lo expuesto anteriormente, es que solicito a Ud. informe a este servicio el/los certificados de informaciones previas para la ubicación de los receptores mencionados anteriormente. Dicha información será de utilidad para homologar la zona según lo que indica el D.S N°38/2011 MMA.

Agradeceré remitir dicha información a la Oficina Regional de O'Higgins de esta Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Freire N° 821, comuna de Rancagua o al correo electrónico oficina.ohiggins@sma.gob.cl.

Agradeciendo de antemano su pronta respuesta, se despide cordialmente

JEFE OFICINA REGIONAL DE O'HIGGIS
REGIONSUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OM/knn listribución

- Öficina de Partes Municipalidad de Marchigüe, Dirección de Obras Municipales, Libertad 490, Marchigüe, comuna de Marchigüe, partes@munimarchigue.cl, a.pavez@munimarchigue.cl.

CC:

- Oficina de Partes O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente, Rancagua.
- Expediente SIDEN 127-VI-2021